



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0665/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LAS  
CULTURAS Y ARTES DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0665/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

## **R E S U L T A N D O S :**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181922000024**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes.*

*La Guelaguetza es la fiesta icónica más importante del estado.*

*En este sentido, la ciudadanía necesita conocer los ingresos que se perciben por esa fiesta, Necesita conocer cómo se utilizan y distribuyen los ingresos obtenidos.*

*Por lo que solicito la información pública siguiente.*

*PRIMERO. Si esa dependencia tiene conocimiento sobre los ingresos que se perciben por la venta de boletos para la fiesta de la Guelaguetza en sus distintas ediciones.*

*SEGUNDO. A la fecha que conteste esta solicitud, si tiene conocimiento del número de boletos vendidos en las distintas ediciones y por secciones.*





*TERCERO. Qué acciones en materia de contrataciones públicas, llámese adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, lleva a cabo esa dependencia para la fiesta de la Guelaguetza, de manera previa y durante la misma. Agradecemos la información conforme a los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la ley general de transparencia y acceso a la información pública.*

*CUARTO. Si esa dependencia recibe directamente los recursos provenientes de la venta de boletos del evento de la Guelaguetza.*

*Por la atención, gracias*

*Apelamos al Principio de Máxima Publicidad establecido en la Carta Magna y al tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución local" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"...*

*Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud de mérito; asimismo, dentro del mismo auto, se declara la incompetencia parcial de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante la Cuarta Sesión Ordinaria.*

*..."*

En ese sentido, obra el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Samuel Estudillo Mendoza, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*"...*

### **TÉRMINOS**

*PRIMERO. En relación a la solicitud de folio 201181922000024, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 71 fracción V, 123 segundo párrafo, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia mediante oficio requirió al área*

competente la información de mérito; luego entonces, en atención a ello por oficio dicha área emitió contestación a la información solicitada, información remitida conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia invocada.

**RESPUESTA:**

Por lo que respecta a la información requerida por el peticionario, en lo concerniente al punto tercero que describe en su solicitud, con fundamento en los numerales 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se adjunta al presente proveído el oficio número SCAO/UA/1099/2022, signado y remitido por la Jefa de la Unidad Administrativa, a través del cual se da contestación a la información requerida. Ahora bien, en lo referente a los puntos primero, segundo y cuarto de la solicitud que nos ocupa, esta es información que no tiene bajo su resguardo o que corresponda a las facultades o atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en consecuencia, no se cuenta con información referente a ello, situación que fue acordada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en esta propia fecha, mediante la cual, con fundamento en los numerales 73 y 123 de la Ley invocada anteriormente, esta Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca, se declara incompetente parcialmente para conocer de la presente solicitud y se orienta a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la instancia que pudiera tener la información mencionada, es la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, para lo cual se le proporcionan los datos de la unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado. -----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO / HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO
<b>LIC. PATRICIA RÍOS SALDAÑA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.</b>	AVENIDA JUÁREZ No. 703, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000	9515021200 EXTENSIÓN 1544  9:00 A 15:00 HRS DE LUNES A VIERNES.  unidadjuridicaturismo@gmail.com

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Órgano



Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo Órgano Garante; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido. -----

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT). -----

...”

Por otra parte, adjuntó el oficio número SCAO/UA/1099/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C.P. Maricela Guerrero Arango, Jefa de la Unidad Administrativa, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Me refiero a su requerimiento formulado mediante oficio número SCAO/UT/045/07/2022, relativa a la solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), registrada según número de folio: 00112821; sobre el particular me permito proporcionar los datos que tiene conocimiento esta Unidad Administrativa a mi cargo:

#### **INFORMACIÓN SOLICITADA:**

.../

**TERCERO. Qué acciones en materia de contrataciones públicas, llámese adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, lleva a cabo esa dependencia para la fiesta de la Guelaguetza, de manera previa y durante la misma. Agradecemos la información conforme a los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la ley general de transparencia y acceso a la información pública. (sic)**

#### **RESPUESTA:**

- Contratación del Servicio de transporte terrestre para el recorrido del Comité de Autenticidad, que realizará el proceso de audición de las 57 delegaciones inscritas de las regiones del Estado que participarán en la Guelaguetza 2022.
- Contratación del servicio integral para llevar a cabo el Certamen de la Diosa Centéotl 2022.

- Contratación del servicio para la presentación de diversos artistas en el Auditorio Guelaguetza, durante las festividades de los meses de julio y agosto 2022.
- Contratación del servicio para la presentación de diversos artistas en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca (CCCO), durante las festividades de los meses de julio y agosto 2022.
- Contratación del servicio integral para la presentación de diversos artistas de música intercultural en el marco del fortalecimiento a las manifestaciones artísticas y culturales del Estado de Oaxaca 2022.

...”

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Buenos días, la presente queja tiene sustento en la fracción IV del artículo 137 de la ley de Transparencia local y fracción IV del artículo 143 de la Ley General en materia de transparencia, considerando que la información solicitado en mi punto TERCERO señalamos que debería ser en los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la Ley General, que es conforme a lo estipulado en el artículo 70 fracción XXVIII. En este sentido, es necesario que se obligue al sujeto obligado a completar la información de los cinco procesos de contratación señalados en su oficio número SCAO UA 1099 2022 signado por la jefa de la unidad administrativa. Protesto lo necesario y solicito se haga valer el Principio de Máxima Publicidad.” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0665/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que

en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Samuel Estudillo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

*Hago referencia al Recurso de Revisión, número de expediente R.R.A.I. 0665/2022/SICOM, interpuesto por el recurrente mediante la vía Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue admitido a trámite por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso.*

*Al interponer su inconformidad, el particular mediante el sistema electrónico referido anteriormente, se inconformó manifestando lo siguiente:*

#### **Se transcribe motivo de inconformidad**

*En tales condiciones, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 7º, 23, 45, 150 fracciones II y III, 151, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, 3º, 7º, 69, 71, 137, 147 fracciones II y III, 152, 154 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del término concedido, vengo a formular alegatos y ofrecer pruebas en el recurso de revisión en que se actúa, en los siguientes términos:*

#### **ALEGATOS**

*PRIMERO.- Inicialmente, es fundamental Indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma íntegra respuesta a la solicitud del peticionarlo, para ser exactos el día quince de agosto del presente año, tal como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.*



*SEGUNDO.- Igualmente de fundamental es indicar, que a razón de lo descrito en el punto inmediato anterior, este Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha doce de agosto de la anualidad corriente, dio en tiempo y forma cabal respuesta a la solicitud referida, tal como se demuestra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*TERCERO.- Ahora bien, la inconformidad por el cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es porque a decir del particular este Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información en los términos requeridos; situación que es equívoca, pues esta Secretaría de las Culturas y las Artes dio trámite legal y respuesta a su solicitud de manera íntegra y en tiempo y forma, con el proveído de fecha doce de agosto del año actual, al cual se adjuntó el oficio signado por la Jefa de Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, quien es el área encargada de generar y resguardar la información solicitada y proporcionada, el cual adjunto como probanza en el capítulo correspondiente.*

*Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho; por lo que, con la respuesta proporcionada al hoy recurrente, a su solicitud de folio 201181922000024, se ha cumplido cabalmente con la entrega de la información requerida, y no se conculca de manera alguna los derechos del petionario.*

*...”*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de agosto del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*



*Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y la información remitida por el ente recurrido en vía de alegatos; como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad
<p>PRIMERO. Si esa dependencia tiene conocimiento sobre los ingresos que se perciben por la venta de boletos para la fiesta de la Guelaguetza en sus distintas ediciones.</p>	<p>Ahora bien, en lo referente a los puntos primero, segundo y cuarto de la solicitud que nos ocupa, esta es información que no tiene bajo su resguardo o que corresponda a las facultades o atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en consecuencia, no se cuenta con información referente a ello, situación que fue acordada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en esta propia fecha, mediante la cual, con fundamento en los numerales 73 y 123 de la Ley invocada anteriormente, esta Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca, se declara incompetente parcialmente para conocer de la presente solicitud y se orienta a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la instancia que pudiera tener la información mencionada, es la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, para lo cual se le proporcionan los datos de la unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado.</p>	<p><b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b></p>
<p>SEGUNDO. A la fecha que conteste esta solicitud, si tiene conocimiento del número de boletos</p>	<p>Ahora bien, en lo referente a los puntos primero, segundo y cuarto de la solicitud que nos ocupa, esta es información que no</p>	<p><b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b></p>

<p>vendidos en las distintas ediciones y por secciones.</p>	<p>tiene bajo su resguardo o que corresponda a las facultades o atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en consecuencia, no se cuenta con información referente a ello, situación que fue acordada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en esta propia fecha, mediante la cual, con fundamento en los numerales 73 y 123 de la Ley invocada anteriormente, esta Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca, se declara incompetente parcialmente para conocer de la presente solicitud y se orienta a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la instancia que pudiera tener la información mencionada, es la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, para lo cual se le proporcionan los datos de la unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado.</p>	
<p>TERCERO. Qué acciones en materia de contrataciones públicas, llámese adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, lleva a cabo esa dependencia para la fiesta de la Guelaguetza, de manera previa y durante la misma. Agradecemos la información conforme a los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la ley general de transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p><b>Unidad Administrativa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contratación del Servicio de transporte terrestre para el recorrido del Comité de Autenticidad, que realizará el proceso de audición de las 57 delegaciones inscritas de las regiones del Estado que participarán en la Guelaguetza 2022.</li> <li>• Contratación del servicio integral para llevar a cabo el Certamen de la Diosa Centéotl 2022.</li> <li>• Contratación del servicio para la presentación de diversos artistas en el Auditorio Guelaguetza, durante las festividades de los meses de julio y agosto 2022.</li> <li>• Contratación del servicio para la presentación de diversos</li> </ul>	<p>Buenos días, la presente queja tiene sustento en la fracción IV del artículo 137 de la ley de Transparencia local y fracción IV del artículo 143 de la Ley General en materia de transparencia. considerando que la información solicitado en mi punto TERCERO señalamos que debería ser en los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la Ley General, que es conforme a lo estipulado en el artículo 70 fracción XXVIII. En este sentido, es necesario que se obligue al sujeto obligado a completar la información de los cinco procesos de contratación señalados en su oficio número SCAO UA 1099 2022 signado por la jefa de la unidad administrativa.</p>

	<p>artistas en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca (CCCO), durante las festividades de los meses de julio y agosto 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Contratación del servicio integral para la presentación de diversos artistas de música intercultural en el marco del fortalecimiento a las manifestaciones artísticas y culturales del Estado de Oaxaca 2022.</li> </ul>	<p>Protesto lo necesario y solicito se haga valer el Principio de Máxima Publicidad.</p>
<p>CUARTO. Si esa dependencia recibe directamente los recursos provenientes de la venta de boletos del evento de la Guelaguetza.</p>	<p>Ahora bien, en lo referente a los puntos primero, segundo y cuarto de la solicitud que nos ocupa, esta es información que no tiene bajo su resguardo o que corresponda a las facultades o atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en consecuencia, no se cuenta con información referente a ello, situación que fue acordada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en esta propia fecha, mediante la cual, con fundamento en los numerales 73 y 123 de la Ley invocada anteriormente, esta Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca, se declara incompetente parcialmente para conocer de la presente solicitud y se orienta a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la instancia que pudiera tener la información mencionada, es la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, para lo cual se le proporcionan los datos de la unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado.</p>	<p><b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b></p>

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto del numeral TERCERO de su solicitud de información inicial; no así, del resto de

los numerales (PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la respuesta otorgada a dichos numerales, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó*



*inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

A la luz de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta al planteamiento TERCERO de la solicitud de información presentada por el Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o en caso contrario, si el ente responsable entregó la información de manera incompleta, y es procedente ordenar la entrega de la misma en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*



En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general



*consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**, al tratarse de una Secretaría de Estado, parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer, entre otras cosas, las acciones en materia de contrataciones públicas, llámese adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, lleva a cabo la dependencia para la fiesta de la Guelaguetza, de manera previa y durante la misma, requiriendo dicha información conforme a los términos establecidos en la obligación de transparencia establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



A lo cual, el Sujeto Obligado informó sobre las contrataciones realizadas, como quedó detallado en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose porque el Sujeto Obligado remitió la información solicitada de manera incompleta, argumentando que inicialmente esta había sido solicitada en los términos establecidos en la obligación de transparencia estipulada en la fracción XXVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, es preciso referir que, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cada una de sus diversas fracciones, establece las denominadas obligaciones de transparencia comunes, las cuales se refieren a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, sin que medie una solicitud de por medio.

A saber, la fracción XXVIII del citado precepto legal, hace referencia a **la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Aunado a lo anterior, la propia fracción en cita refiere que, en cumplimiento a dicha obligación de transparencia, dicha información deberá contener, **por lo menos**, lo siguiente:

- a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;



6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:**
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;



De lo anterior, se advierte que, tal y como lo manifiesta el Recurrente en su motivo de inconformidad, desde la solicitud primigenia la información fue requerida "... conforme a los términos establecidos en la obligación de Transparencia establecida en la ley general de transparencia y acceso a la información pública ..."; por lo cual, la información debió ser proporcionada por el Sujeto Obligado observando lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

No es óbice de lo anterior, el hecho que el particular en su solicitud inicial no haya señalado con precisión la fracción del precepto legal en cita que se relacionaba con su requerimiento; lo anterior, toda vez que existían otros elementos de convicción que permitían al Sujeto Obligado relacionar lo solicitado con dicha obligación de transparencia, pues el requerimiento fue claro al mencionar "... contrataciones públicas, llámese adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública".

Abunda lo anterior, lo dispuesto por los artículos 126 *in fine*, y 128 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a que, en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le comunicará esta situación al solicitante, y se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

De ahí que corresponde a una potestad del Sujeto Obligado al cual se le está requiriendo cierta información, analizar si la información requerida ya se encuentra disponible al público en medios electrónicos, como es el caso de la información que corresponde a obligaciones de transparencia comunes, no del particular.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General determine **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial únicamente enlista las contrataciones sobre bienes, obras y servicios, realizadas por la

dependencia llevó para la fiesta de la Guelaguetza 2022, no así, el resto de la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo tanto, se debe **ORDENAR** que **SE MODIFIQUE** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad Administrativa, entregué la información solicitada en el numeral TERCERO de la solicitud primigenia, de manera completa, observando lo dispuestos en el multicitado artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad Administrativa, haga entrega de lo requerido en el numeral TERCERO de la solicitud de información con número de folio **201181922000024**, para lo cual, deberá observar lo siguiente:

- a. En caso de que la contratación se hubiere realizado a través de una licitación pública o procedimiento de invitación restringida, **SE ORDENA** entregar lo siguiente:
  - i. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  - ii. Los nombres de los participantes o invitados;
  - iii. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - iv. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  - v. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  - vi. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  - vii. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  - viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

- ix. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  - x. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  - xi. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  - xii. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  - xiii. El convenio de terminación, y
  - xiv. El finiquito;
- b. En caso de que la contratación se hubiere realizado a través de una adjudicación directa, **SE ORDENA** entregar lo siguiente:
- i. La propuesta enviada por el participante;
  - ii. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  - iii. La autorización del ejercicio de la opción;
  - iv. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  - v. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  - vi. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - vii. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  - viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  - ix. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  - x. El convenio de terminación, y
  - xi. El finiquito;

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

R.R.A.I. 0665/2022/SICOM.



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo

anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado